

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 305

LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1952

Franques concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no exusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de diciembre de 1952

AÑO XVII NUM 353

Núm. 4.913

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se dispone que para normalizar el pago de las obligaciones de personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que venzan dentro del ejercicio de 1952, las Corporaciones locales que lo precisen podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería, con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes, a fin de cancelar inmediatamente tales obligaciones.

Al planteamiento de diversas cuestiones sobre las operaciones especiales de Tesorería, reguladas por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, se han unido las necesidades excepcionales del momento presente en cuanto a la normalización del cumplimiento de las atenciones de personal cuando no exista crédito bastante en el presupuesto ordinario, ni excedente de ingresos o sobrantes de consignaciones que permitan tramitar los suplementos de crédito necesarios, así como las relativas a la obtención de numerario para la terminación de obras, instalaciones o servicios, cuyo ritmo de ejecución no deba acomodarse al de percepción de las cantidades procedentes de los conceptos de contrapartida consignados en los presupuestos extraordinarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para normalizar el pago de las obligaciones de

personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que venzan dentro del ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, las Corporaciones locales que lo precisen podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería, con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes, a fin de cancelar inmediatamente tales obligaciones.

Artículo segundo.—Los acuerdos de las Corporaciones locales para concertar dichas operaciones excepcionales de Tesorería deberán ser adoptados y comunicados al Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, a fin de que se proceda con la necesaria urgencia a su tramitación.

Artículo tercero.—La cuantía de las citadas operaciones de Tesorería no podrán exceder de ninguno de estos dos límites.

a) El veinte por ciento del presupuesto ordinario de la Corporación en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos.

b) El setenta y cinco por ciento del importe total de las cantidades consignadas en el referido presupuesto como ingresos ordinarios procedentes de liquidaciones de Hacienda por los siguientes conceptos: recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado; participación en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria; Fondo de Corporaciones locales; excedente del mismo; Fondo de Compensación provincial, y cualesquiera otros de la misma procedencia.

Artículo cuarto.—Las operaciones a que se refiere el artículo anterior serán consideradas, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los recursos detallados en su apartado b), y las cantidades obtenidas por este concepto solo podrán destinarse, precisamente, a las atenciones consignadas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.—El reembolso de los anticipos podrá concertarse en uno, dos o, como máximo, en tres plazos, con cargo a los presupuestos ordinarios de mil nove-

cientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, a cuyo fin, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, se harán las oportunas anotaciones para la retención y pago directo a la entidad acreedora de las cantidades que se liquiden a favor de las Corporaciones deudoras por los conceptos afectados específicamente.

Artículo sexto.—El Banco de Crédito Local de España, adoptará las medidas necesarias para que todas las peticiones de anticipo que se le formulen en aplicación de este Decreto, y con arreglo a las normas legales y reglamentarias que regulan su función crediticia, puedan ser atendidas y hechas efectivos dentro del plazo de quince días naturales en la capital de la provincia respectiva, plaza bancaria del término municipal o en la más inmediata a la localidad en que radique la Corporación peticionaria.

Artículo séptimo.—El certificado del acuerdo de petición del anticipo con la firma del Delegado de Hacienda, y la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito constituirá título ejecutivo a todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho de sus Estatutos sociales, aprobados por Real Decreto de veintidos de julio de mil novecientos veinticinco.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se concederán cupos extraordinarios con cargo al Fondo de Corporaciones locales, para compensar en cuanto sea posible el desnivel presupuestario que en el presente ejercicio ocasionen las atenciones previstas en el artículo primero, después de ser atendidas las obligaciones principales señaladas en los artículos quinientos sesenta y seis y quinientos sesenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

Artículo noveno.—Las operaciones de anticipo referentes a presupuestos extraordinarios, a que se refiere el párrafo tercero del artículo primero del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, podrán ser concertadas como cualesquiera otra de las previstas en este Decreto,

entendiéndose modificado dicho párrafo en los términos siguientes:

Estas normas también deben tener aplicación para operaciones de anticipo de presupuestos extraordinarios cuando figuren consignados en el estado de ingresos los conceptos y cantidades cuyo anticipo se trata de concertar siempre que procedan de subvenciones o auxilios concedidos por organismos oficiales con cargo a consignaciones de los presupuestos del Estado.

Será condición indispensable que el acuerdo se comunique a la Delegación de Hacienda respectiva y a la entidad que haya otorgado la subvención o auxilio de que se trata.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Delegación de Industria DE CORDOBA

Núm. 4.175

Autorizando a don Antonio Muñoz Carrasco y don Agustín Olmo García, la instalación de una línea eléctrica y centro de transformación que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Antonio Carrasco y don Agustín Olmo García, domiciliado en Pozoblanco, en solicitud de autorización para instalar una línea aérea trifásica, con caseta de transformación de 25 K. V. A. y 15.000-220-127 V. en "Granja San Antonio", del término municipal de Pozoblanco, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Muñoz y don Agustín Olmo García, de Pozoblanco, la instalación de una línea eléctrica, trifásica a 15.000 V. de 90 metros de longitud, derivará de la general que vá desde Pozoblanco a Torrecampo, siendo la energía procedente de Industrias Pecuarias de los Pedroches, y un transformador de 25 K. V. A. y 15.000-220-127 V. que se instalará en la caseta de transformación a construir en la Finca "Granja San Antonio" del término municipal de Pozoblanco.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con las Condiciones Generales fijadas en la Norma undécima de la Orden Ministerial de doce de septiembre del mismo año y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses contado a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación de la línea y centro de transformación, se ejecutara de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de veinte y tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera. Esta Delegación de Industria, efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad, y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación, de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquel, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada, serán de procedencia nacional.

Sexta. La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veinte y tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba, veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sres. don Antonio Muñoz Carrasco y don Agustín Olmo García.—Pozoblanco.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra (Córdoba)

Núm. 4.710

Juan Ortega Merino, Perito Agrícola y Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el Padrón y Listas cobratorias de los contribuyentes de este término municipal para el pago de cuotas de Policía Rural y Sindical, para el próximo ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Hermandad, durante quince días hábiles, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y exponer las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido el cual no se admitirán reclamaciones.

Dado en Cabra, a primeros de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Jefe de la Hermandad, Juan Ortega.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra (Córdoba)

Núm. 4.880

Juan Ortega Merino, Perito Agrícola, y Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra (Córdoba).

Hago saber: Que en la Asamblea Plenaria Ordinaria del día diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se ha procedido a la reforma del Reglamento del Servicio de Policía Rural y Tribunal Jurado que rige esta Hermandad, de fecha cinco de marzo del actual, en virtud del Capítulo Adicional, apartado b), el cual fué conocido en la Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo el día tres de noviembre del corriente y por el que ha quedado redactado un nuevo artículo que tendrá el número veintitres bis, el que fué aprobado por unanimidad tanto en la sesión del Cabildo como en la Plenaria, que dice así:

"LA SALIDA Y ENTRADA DE GANADOS, QUE HACEN PARADA EN ESTA POBLACION EN REGIMEN DE TRANSITO, O SE ENCUENTRAN ESTABULADOS DE FORMA PERMANENTE DENTRO O FUERA DE SU CASCO URBANO, ES DECIR, DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL, NO PODRAN VERIFICARLA PARA COMENZAR SU REGIMEN DE PASTOREO FUERA DE SU PROPIEDAD, ANTES DE SALIR EL SOL NI DE PONERSE RESPECTIVAMENTE. A LOS INFRACTORES DE ESTA DISPOSICION SE LES IMPONDRA LA MULTA DE QUINCE A CIENTO CINCUENTA PESETAS".

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los oportunos efectos legales de conocimiento y cumplimiento, otorgándose un plazo de CINCO DIAS a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que se formulen cuantas reclamaciones crean pertinentes los afectados por este acuerdo, bien entendido que transcurrido el cual, se considerará firme y por lo tanto clausula de aplicación por el Tribunal Jurado.

En Cabra, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Juan Ortega.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 4.856

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día diez del presente mes de diciembre, aprobó el Presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1953 que da expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante el Delegado de Hacienda, por los habitantes de este término Municipal y demás Entidades enumeradas en el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

Carcabuey, 12 de diciembre de 1952.—Francisco Pérez.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 4.858

Don Pedro Laguna Crespo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fernan-Núñez y Presidente de su Junta Comarcal para Gastos de Administración de Justicia.

Hago saber: Que aprobado por los Representantes de los pueblos que componen esta Comarca, el Presupuesto de Administración de Justicia de este Juzgado Comarcal, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1953, se expone al público en la Intervención de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante el cual serán oídas y resueltas cuantas reclamaciones puedan presentarse contra el mismo en armonía con lo preceptuado en el artículo 655 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Fernan-Núñez, 13 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Pedro Laguna.

Núm. 4.859

El Alcalde de Fernan-Núñez y Presidente de la Junta Comarcal para Cargas de Justicia de esta Comarca.

Hago saber: Que por la Junta de Agrupación de Justicia Comarcal, se tramita expediente de transferencia de crédito dentro del Presupuesto Especial para Cargas de Justicia de esta Comarca, quedando el mismo expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento en periodo de reclamaciones que deberán ser presentadas por escrito, durante el plazo de quince días hábiles.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950:

Fernan-Núñez, 13 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Pedro Laguna.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 4.905

En virtud de providencia dictada en este día por Sr. Juez de Primera Instancia número Tres, de esta Capital, en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don Luis Rodríguez Rodríguez, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se saca a la venta en pública y primera subasta y término de quince días, la finca especialmente hipotecada, que es la siguiente:

EN MONTORO.—Casa situada en la calle de los Notarios, señalada con el número tres, con una superficie de quinientos veinticinco metros, equivalentes a seis mil ochocientos veinticinco pies cuadrados.

Para que tenga lugar la citada subasta que se celebrará doble y simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Montoro, se ha señalado el día veintinueve de enero próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Primero: Que sirve de tipo para esta subasta la cantidad de noventa mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segundo: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero: Que si hubiere dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarto: Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinto: Que los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría debiendo conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes — si los hubiere — al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Firma ilegible.—El Secretario, Pedro Pérez.

PUENTE GENIL

Núm. 4.718

El el juicio de faltas núm. 1487 de 1952, seguido en este Juzgado sobre contra la propiedad, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1952, por la que se condena a Sebastián Brand Red, a la pena de diez pesetas de multa, y pago de costas.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado expido la presente cédula en Puente Genil, a 3 de diciembre de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA